



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BUITRAGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUZ ALBA ARIZA LARROTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVA CORZO GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda AMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS HERNANDEZ VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA VALBUENA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PACHON MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00203 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSELIA SUAREZ BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA REY CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00208 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MORA SALGAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR SNEYDEER QUIJANO SARMIENTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO SILVA VIVIESCAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA JIZEL HERRERA BLANCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY ESTHER PABON BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00244 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ACEVEDO TRIANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00272 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA RUTH ROJAS HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE. ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
68001 33 33 013 2021 00023 00	Acción de Tutela	HERNANDO VARGAS CUBIDES	POLICLINICA	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE. ENVIO TAS	12/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BUITRAGO¹
C.C. No. 13'846.692

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00193 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición radicada con el número 1910008541 del 29 de marzo de 2019 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el demandante presta sus servicios en el Colegio Nieves Cortés Picón del municipio de Girón (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷,

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 15 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 7 del documento 03.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00193-00

en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario interponer recurso de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BUITRAGO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

⁸ Paginas 11 a 16 documento 03.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 19 y 20 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Añadido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00193-00

al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 03.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00193-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA LUZ ALBA ARIZA LARROTA¹
C.C. No. 37'810.145

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00194 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición radicada con el número BUC5061 del 10 de abril de 2019 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues la demandante presta sus servicios en la Institución Educativa Damaso Zapata del municipio de Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 15 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 9 y 10 del documento 05.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍZ LUZ ALBA ARIZA LARROTA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00194-00

conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario interponer el recurso de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA LUZ ALBA ARIZA LARROTA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

⁸ Páginas 15 a 20 documento 05.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 19 y 20 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍZ LUZ ALBA ARIZA LARROTA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00194-00

al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍZ LUZ ALBA ARIZA LARROTA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00194-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLIVA CORZO GUERRERO¹
C.C. No. 28.335.990

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00195 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 10 de abril de 2019 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues la demandante presta sus servicios en Colegio Juan Pablo II del municipio de Rionegro (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial,

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 15 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 8 y 9 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA CORZO GUERRERO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00195-00

pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora OLIVA CORZO GUERRERO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

⁸ Páginas 13 a 18 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 19 y 20 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA CORZO GUERRERO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00195-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA CORZO GUERRERO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00195-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ VEGA¹
C.C. No. 28.254.377

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00197 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 23 de agosto de 2019 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues la demandante presta sus servicios en Colegio San Luis Gonzaga del municipio de El Carmen (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 15 y 16 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 9 y 10 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00197-00

conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora GLADYS HERNÁNDEZ VEGA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 14 a 20 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 21 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00197-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00197-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORALBA VALBUENA GARCÍA¹
C.C. No. 68.304.350

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00198 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 31 de mayo de 2019 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Colegio Nuestra Señora de la Concepción del municipio de Concepción (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 15 y 16 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 9 y 10 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA VALBUENA GARCÍA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00198-00

estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora NORALBA VALBUENA GARCÍA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 13 a 18 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 21 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA VALBUENA GARCÍA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00198-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA VALBUENA GARCÍA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00198-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAHFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN¹
C.C. No. 40.922.208

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00199 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 9 de octubre de 2019 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Instituto Madre del Buen Consejo del municipio de Floridablanca (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no

¹ chaffitdeoro@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 10 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 4 a 6 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00199-00

estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

⁸ Páginas 13 a 15 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 11 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00199-00

al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional número 273.804 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00199-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA PACHÓN MORENO¹
C.C. No. 63.320.503

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00201 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición de radicado BUC2019ER005074 del 10 de abril de 2019, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Institución Educativa Miraflores del municipio de Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 16 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 7 y 8 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PACHÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00201-00

promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ELSA PACHÓN MORENO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 13 a 18 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 21 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Añadido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PACHÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00201-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PACHÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00201-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSELIA SUÁREZ BARRERA¹
C.C. No. 28.204.847

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00203 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición radicada con el número 1910008539 del 29 de marzo de 2019 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues la demandante presta sus servicios en el Colegio Facundo Navas Mantilla del municipio de Girón (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 16 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 7 del documento 03.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELIA SUAREZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00203-00

conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad demandada, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ROSELIA SUÁREZ BARRERA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 15 a 27 documento 03.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 21 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Añadido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELIA SUAREZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00203-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

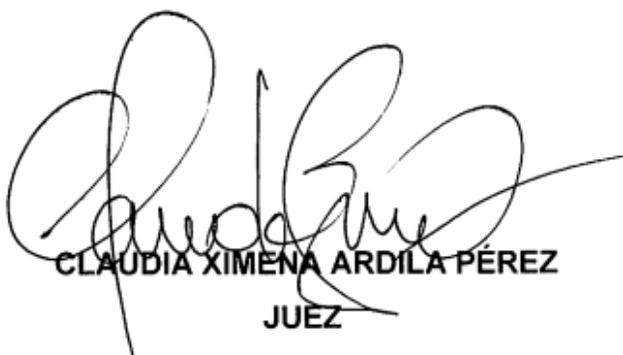
TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 03.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELIA SUAREZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00203-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA REY CAMACHO¹
C.C. No. 63.284.600

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00206 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 30 de septiembre de 2019 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Instituto Educativo Las Américas del municipio de Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a

¹ chaffitdeoro@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 10 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 4 a 6 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA REY CAMACHO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00206-00

promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora CARMEN SOFÍA REY CAMACHO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

⁸ Páginas 12 a 14 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 11 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Añadido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA REY CAMACHO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00206-00

al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional número 273.804 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA REY CAMACHO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00206-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA¹
C.C. No. 37.655.085

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00207 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición radicada el 23 de agosto de 2019 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues la demandante presta sus servicios en la Escuela Rural Los Algibes (sic) del municipio de El Carmen (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligado a promover la

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 13 y 14 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 7 del documento 03.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00207-00

conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario interponer recurso de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 14 a 20 documento 03.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 19 y 20 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00207-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

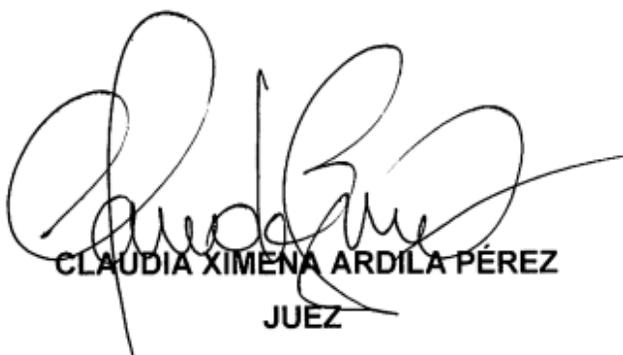
TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00207-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA SALGAR¹
C.C. No. 1.098.612.998

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00208 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición radicada el 23 de agosto de 2019 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues la demandante presta sus servicios en la Institución Educativa La Victoria del municipio de Lebrija (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 14 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 7 del documento 03.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00208-00

conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario interponer recurso de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LUZ MARINA MORA SALGAR en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 11 a 17 documento 03.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 19 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00208-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00208-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR SNEYDEER QUIJANO SARMIENTO¹
C.C. No. 1.095.921.327

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00209 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición radicada el 31 de mayo de 2019 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el demandante presta sus servicios en el Colegio San Luis de Gonzaga del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 18 a 19 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 7 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR QUIJANO SARMIENTO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00209-00

conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario interponer recurso de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor CESAR SNEYDEER QUIJANO SARMIENTO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 11 a 17 documento 03.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 21 a 22 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR QUIJANO SARMIENTO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00209-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR QUIJANO SARMIENTO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00209-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO SILVA VIVIESCAS¹
C.C. No. 91.152.038

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00216 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 18 de octubre de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Colegio Ecológico del municipio de Floridablanca⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la

¹ ecosdelamontana@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 10 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 4 a 6 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SILVA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00216-00

conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JAIRO SILVA VIVIESCAS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 13 a 15 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 11 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SILVA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00216-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional número 273.804 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SILVA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00216-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA LILIANA HERRERA BLANCO, C.C. 63.443.634 representada por CLAUDIA JIZEL HERRERA BLANCO, C.C. No. 63.444.187 ¹

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL³

VINCULADO JOSÉ MACEDONIO HERRERA DAZA

RADICADO: 680013333013 2020-00226 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución 1255 del 19 de junio de 2019, que negó el 50% de la sustitución de pensión de jubilación de la docente fallecida Gloria María Blanco de Herrera (q.e.p.d.), a su hija invalida Gloria Liliana Herrera Blanco, y de la Resolución 2432 del 30 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición, proferidas por la Secretaría de Educación de Santander; pretendiendo el reconocimiento de la mencionada sustitución y el pago de las mesadas y reajustes correspondientes como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁴, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁵, en cuanto al factor territorial, aunque, en principio debería aplicarse la regla prevista en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A⁶, es decir, el último lugar donde prestó su servicio la causante, el que se desconoce, teniendo en cuenta que la accionante es una persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad por su discapacidad y su presunta orfandad económica, el Despacho haciendo una interpretación con enfoque diferencial del mencionado

¹ Claudijizelh22@hotmail.com; alejandrotorres3108@hotmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ notificaciones@santander.gov.co;

⁴ Página 16 de la demanda.

⁵ Página 11 de la demanda.

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA HERRERA BLANCO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00226-00

artículo 156, para garantizar los derechos fundamentales de la accionante al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, aplicará la regla de competencia territorial prevista en su numeral segundo⁷, según la cual el Juez competente es el del domicilio del demandante, en este caso la ciudad de Bucaramanga, lugar dónde también fue expedido el acto demandado⁸, evitando de esta manera que deba trasladarse de ciudad en el evento en que desee acercarse al Juzgado o sea requerida para la práctica de pruebas.

Respecto de los requisitos de procedibilidad⁹, en el presente asunto la demandante promovió la conciliación prejudicial, de acuerdo con la constancia allegada¹⁰, pese a que no estaba obligada por tratarse de un asunto laboral; y sin que fuera necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues el acto demandado no lo previó¹¹. Además, por controvertir un acto que negó unas prestaciones periódicas la demanda no está sujeta a término de caducidad¹². También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹³. Igualmente, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a las entidades demandadas¹⁴, ahora bien, aunque no remitió el mensaje a la dirección

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

⁸ Páginas 4 a 6 del documento 04.

⁹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

¹⁰ Páginas 50 a 52 de la demanda.

¹¹ Páginas 18 y 19 de la demanda.

¹² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹³ Ver páginas 11 y 12 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹⁴ Páginas 52 y 53 de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA HERRERA BLANCO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00226-00

electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Por último, de acuerdo con la demanda el señor JOSÉ MACEDONIO HERRERA DAZA en calidad de cónyuge supérstite de la causante disfruta de la sustitución del 100% de su pensión, por lo que este asunto puede representarle un interés, razón por la que se le vinculará, debiendo la accionante o las demandadas informar a este Despacho su dirección de correo electrónico para realizar su notificación personal.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora GLORIA LILIANA HERRERA BLANCO representada por su curadora CLAUDIA JIZEL HERRERA BLANCO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PERTAMENTAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PERTAMENTAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA HERRERA BLANCO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00226-00

TERCERO. VINCULAR al señor JOSÉ MACEDONIO HERRERA DAZA en calidad de cónyuge supérstite de la causante, conforme al artículo 161.3 del C.P.A.C.A, y **NOTIFICAR** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

REQUERIR a la accionante y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PERTAMENTAL, para que allegue la dirección de correo electrónico del vinculado.

CUARTO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. REQUERIR a las entidades demandadas, para que alleguen, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ALEJANDRO TORRES MUNAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.821.828 y tarjeta profesional 19.310 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante¹⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹⁵ Páginas 13 y 14, 31 a 38 de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA HERRERA BLANCO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00226-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NURY ESTHER PABÓN ¹ C.C. No. 60.353.529
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ²
RADICADO:	680013333013 2020-00229 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 28 de febrero de 2020 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue la Institución Educativa Pozo Nutrias del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no

¹ nrypab71@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 10 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 4 a 6 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY PABÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00229-00

estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora NURY ESTHER PABÓN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 12 a 14 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 11 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY PABÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00229-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional número 273.804 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹² Páginas 1 y 2 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY PABÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00229-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REINALDO ACEVEDO TRIANA¹
C.C. No. 5.568.443

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00244 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 28 de febrero de 2020 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue la sede rural Escuela Nueva del Colegio Carlos Julio García del municipio de Rionegro (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto el

¹ reiacevedo@gmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 10 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 4 a 6 del documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO ACEVEDO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00244-00

demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor REINALDO ACEVEDO TRIANA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

⁸ Páginas 11 a 13 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 11 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO ACEVEDO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00244-00

al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional número 273.804 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO ACEVEDO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00244-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA USSA VALBUENA¹
C.C. No. 23.637.352

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00266 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 30 de abril de 2020 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el municipio de Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente

¹ marthaluciaussa@yahoo.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 10 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 4 a 6 del documento 03.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA USSA VALBUENA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00266-00

asunto el demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con el acta allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARTHA LUCÍA USSA VALBUENA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

⁸ Páginas 16-22 documento 04.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

¹⁰ Ver páginas 11 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 06 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA USSA VALBUENA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00266-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional número 273.804 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA USSA VALBUENA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00266-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ¹
C.C. No. 63.313.312

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²

RADICADO: 680013333013 2020-00272 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 9 de septiembre de 2020 solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación con 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, sin el retiro definitivo del cargo de docente; pretendiendo el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas devengados antes del 9 de diciembre de 2019, fecha en que cumplió los requisitos para pensionarse.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el Colegio Roberto García Peña, Sede A, del municipio de Girón (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada

¹ soniaruthrojashernandez@gmail.com; Daniela.laguado@lopezquintero.co; notificacioneslopezquintero@gmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 11 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 36 de la demanda.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ROJAS
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00272-00

a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad⁸. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes⁹. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹⁰, pues, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

⁹ Ver páginas 11 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹⁰ Ver documento 03 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ROJAS
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00272-00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante, y a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, con cédula de ciudadanía número 1.090.484.166 y tarjeta profesional número 310.292 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado¹¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹¹ Páginas 14 a 16 de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ROJAS
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00272-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO VARGAS CUBIDES ¹
C.C. 91'520.608

ACCIONADOS: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 5 DE LA POLICÍA NACIONAL² – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD SANTANDER – ÁREA DE MEDICINA LABORAL³ y la CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICIA NACIONAL⁴

VINCULADOS: TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA⁵
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL⁶

RADICADO: 680013333013 **2021-00023-** 00

Observa el Despacho que la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD SANTANDER presentó recurso de impugnación⁷ contra la sentencia proferida el 6 de marzo pasado; en consecuencia, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, SE **CONCEDE** dicha impugnación ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, por encontrarla procedente y oportuna, y se ordena comunicar esta decisión remitiendo de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ wilsonabogado72@hotmail.com; fervar_07@hotmail.com;

² desan.upres@policia.gov.co; desan.upres-mla@policia.gov.co; desan.upres-log@policia.gov.co;
desan.rases-aju@policia.gov.co;

³ disan.armel-jur@policia.gov.co;

⁴ disan.asjur-tutelas@policia.gov.co; cliregrupedesan@policia.gov.co; desan.espc@policia.gov.co;

⁵ TribunalMedico@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;

⁶ Disan.jefat@policia.gov.co; disan.asjur@policia.gov.co;

⁷ Ver expediente digital.

ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

TUTELA
HERNANDO VARGAS
UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD SANTANDER
Y OTRO
680013333013-2021-00023-00

Jjbd
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 14**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario